

JESUS OLVERA, SUCESION. AMPARO AGRARIO EN REVISION.*
La ley del 6 de enero de 1915.

Sentencia de 25 de enero de 1929 y discusión.

JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO.

QUEJOSA: la Sucesión de Olvera, Jesús.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo, con jurisdicción en San Pablo Jolalpan.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la dotación de ejidos al pueblo de San Pablo Jolalpan.

Aplicación de los artículos: 103 y 107, fracciones II, VIII y IX, de la Constitución y 3º, 43, fracción VIII, y 44, fracción III, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que concedió la protección federal, y sobresee por improcedencia).

SUMARIO.

IMPROCEDENCIA.- Siendo la improcedencia una cuestión de derecho público, debe examinarse previamente, aunque ninguna de las partes la alegue.

AMPARO.- Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales, la ley no conceda remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los medios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible

reparación; de lo contrario, al amparo se convertiría en un recurso extraordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico nacional y lógico, no puede acudir a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que causa el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste.

Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudir, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y éste es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio, purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley del Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuando que ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido una excepción.

RESOLUCIONES AGRARIAS.- Como las resoluciones presidenciales en materia agraria, tienen el remedio legal que imperativamente establece la Ley de 6 de enero de 1915, que es Ley Constitucional, y por tanto, de obediencia incues-

* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta época. XXV - 1.

tionable, mientras no se siga el juicio a que alude el citado precepto, no podrá saberse, jurídicamente, si la resolución causa perjuicio y si, por tanto, contra ella procede el amparo.

COMITES ADMINISTRATIVOS.- No teniendo el carácter de autoridades, contra ellos es improcedente el juicio de garantías.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

El expediente tiene el número dos mil ochocientos treinta y ocho del año de mil novecientos veintiséis, Sección Tercera, y la ejecutoria se pronunció por la Segunda Sala el veinticinco de enero de mil novecientos veintinueve.

CONSIDERANDO,

Primero: Aunque entre los agravios no se expresa ninguna causa de improcedencia, esta Sala debe, sin embargo, examinar previamente esta cuestión, ya que ella es de derecho público y, conforme al artículo cuarenta y cuatro, fracción tercera, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, procede dictar sobreseimiento, cuando durante el juicio de garantías apareciesen motivos de improcedencia.

Segundo: Siendo el juicio de amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza que sólo proceda contra actos respecto de los cuales la ley no conceda remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse en la vía común, los perjuicios que causen y en que, por tanto, se hubiesen agotado todos los medios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación; si así no fuese, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación; pues es notorio que el Constituyente, al fundar dicho juicio, no tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional preconizado en nuestro Derecho Público, y, por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, a él no puede acudir cuando en lo común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motive. Por otra parte, conforme a la recta interpretación del artículo tercero de la Ley Reglamentaria de los ciento tres y ciento cuatro de la Constitución Política de la República, solamente habiendo perjuicio puede motivar el amparo el acto que se dice violatorio de garantías, desde el momento en que dicho artículo preceptúa que sólo puede promover el amparo la persona a quien perjudique la ley o acto que lo motive; y, por consiguiente, cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover el amparo y surge la improcedencia del mismo.

Por tanto, mientras ese perjuicio pueda ser reparado en la vía común, por los recursos y medios legales que le son propios, a ella debe acudir; y solamente que en ella no tenga remedio legal, se operará la procedencia del juicio de garantías, justamente instituido para tal caso por su carácter de recurso constitucional extraordinario; de suerte que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a

un juicio), y éste es el caso del artículo diez de la Ley Agraria), o establece expresamente medio legal alguno para repararlo, es claro que mientras ese juicio no se siga o el recurso no se agote, no puede saberse si dicho perjuicio existe o no, jurídicamente, y, por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente, por no usarse de los medios legales que el estatuto del acto que lo motive establece para su reparación, ya no podrá generar la acción para pedir el amparo, conforme al artículo tercero de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto de dicho vicio legal, y el que consiente su perjuicio, ni recibe daño alguno ni se le priva de su derecho. Y aunque es cierto que en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, el criterio sentado se haya establecido expresamente para juicios civiles o penales, de donde pudiera inferirse que el Constituyente no quiso establecerlo únicamente para aquellos casos, hay que tener en cuenta que esa singularidad sólo obedeció al propósito del Constituyente de poner manifiestamente coto al abuso que se venía haciendo del amparo en dichos juicios, convirtiéndolo en un recurso ordinario, con violación del alto espíritu que le informó; pero sin que la disposición fuera necesaria para tal objeto, ya que lo en ella mandado, se comprende implícitamente en la esencia y carácter del mencionado juicio constitucional. Pero, aun cuando así no fuera, del hecho de que la Constitución General de la República y la Ley de Amparo hubiesen expresamente estatuido dicho criterio para asuntos judiciales, no puede inferirse lógicamente que lo prohíba para asuntos administrativos, sino todo lo contrario, ya que conforme a una conocida regla de interpretación jurídica, donde existe la misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho, además de que no consta, por ningún texto de la Constitución, que el legislador, al formular dicha regla, hubiese querido deliberadamente crear una excepción. Y aunque también es verdad que la fracción segunda del artículo ciento siete constitucional, al ocuparse de definir los requisitos para la procedencia del juicio de amparo en asuntos judiciales, declara que son excepciones los casos establecidos en la regla novena del propio artículo, y ello, a primera vista, pudiera inducir al error de estimar que en los casos de dicha regla, no tendrá aplicación el criterio que venimos examinando, y que dicha fracción segunda establece de una manera expresa para casos judiciales, hay que tener en cuenta que ello se debe a la errónea redacción de tal precepto, ya que, al remitirse a la regla novena, del mismo artículo, olvidó que esta regla es de competencia, en tanto que la segunda es de procedencia, mezclando así conceptos jurídicos ideológicamente distintos sin la debida separación, y sólo tuvo en cuenta que se refería a amparos contra sentencias definitivas, la competencia de los cuales corresponde a la Suprema Corte, conforme a la regla octava del citado precepto constitucional, para imputar, en los casos de la regla novena, a la de los jueces de Distrito, los amparos contra actos que no fuesen sentencias definitivas, tales como los consignados en dicha regla novena que estatuye sobre competencia, no sobre procedencia, como la segunda, y sería incongruente la referencia que de aquel precepto hace éste, si no tuviera el sentido lógico y racional que se acaba de exponer.

En consecuencia, conforme al espíritu y a la naturaleza jurídica del juicio constitucional de amparo, éste no procede cuando el acto reclamado hubiese tenido en el orden común un remedio legal, por virtud del cual hubiese podido ser reparado el perjuicio que cause, debiendo, por tanto, sobreseerse en tal caso el juicio de garantías.

Tercero: En el caso, la resolución presidencial reclamada tiene el remedio legal que imperativamente establece el artículo diez de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince que, además, es Ley Constitucional y, por tanto, de obediencia inexcusable; pues el mencionado precepto ordena que los interesados que se creyeron perjudicados con las resoluciones presidenciales que se dictaren en materia agraria, podrán ocurrir a deducir sus derechos ante los tribunales, en el término de un año, remitiendo, expresamente, dicha Ley Constitucional, a los interesados a demandar previamente la reparación del perjuicio que cause el acto ante la potestad judicial; y, por consiguiente, mientras ese juicio no se siga, según ya se dijo, no podrá saberse jurídicamente, si el perjuicio existe, y si procede el amparo. En resumen: existiendo el remedio establecido en el artículo diez de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, para la posible reparación de los perjuicios que pudiera causar la resolución reclamada en este juicio de garantías, no habiéndose agotado dicho medio legal, con fundamento en el artículo cuarenta y tres, fracción octava, de la Ley de Amparo, procede dictarse sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior que concedió el amparo.

Cuarto: En cuanto a los actos que se reclaman del Comité Particular Administrativo del pueblo de Tepetlaoxtoc, procede dictarse el sobreseimiento por una razón distinta; pues conforme al artículo ciento tres de la Constitución Política de la República, el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, y no teniendo este carácter, conforme a la ley de su instituto, los comités particulares administrativos, el sobreseimiento procede dictarse por esta causa.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- Es de sobreseerse y se sobresee en el mismo juicio, por las causas de improcedencia de que se hace mérito en los considerandos de esta resolución.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívense el toca.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque para ello, el señor Ministro Guzmán Vaca tuvo en cuenta razones distintas. El señor Ministro Guzmán Vaca tuvo en cuenta razones distintas. El señor Ministro Guzmán Vaca juzga que la argumentación de los señores Ministros que forman la mayoría, está basada en un falso supuesto y lleva, de estimarse los hechos tales como deben ser estimados, precisamente a la conclusión contraria a la que dichos señores llegan. La argumentación, según cree entenderla, se apoya en las siguientes consideraciones: en que el juicio de amparo, por su naturaleza, es un recurso extraordinario del que no se debe usar sino

cuando están ya agotados los recursos ordinarios que las leyes conceden, para lograr la revocación del hecho que se estima violatorio; que el artículo diez del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince, al conceder a los que se creyeron perjudicados con la resolución del Ejecutivo Federal, la facultad de ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, crea ese recurso ordinario, tomando la palabra "recurso" en su sentido lato, esto es, como medio para obtener la revocación de lo resuelto por el Ejecutivo; que en atención a esto, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones que en materia agraria dicten las autoridades administrativas, en tanto que los interesados no acudan ante los tribunales a deducir sus derechos en los términos del citado artículo diez. En concepto del señor Ministro Guzmán Vaca, tal argumentación es falsa, por los siguientes motivos: Si ocurriendo ante los tribunales y demostrando ante ellos, que el Ejecutivo Federal no ajustó sus procedimientos a la ley, se obtuviere una sentencia que, revocando lo resuelto por el Ejecutivo, ordenase la devolución de los terrenos al dueño de ellos, sin duda alguna que entonces sí habría ese recurso ordinario de que habla la Ley de Amparo, para señalarlo como motivo de improcedencia, y sin duda alguna, también que los señores Ministros de la mayoría estarían en lo justo al dictar el sobreseimiento, fundados en la fracción quinta, inciso c del artículo cuarenta y tres de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo. Pero la falsedad de la argumentación estriba precisamente en suponer que el dueño de las tierras puede, acreditando su derecho ante los tribunales, obtener su devolución, porque esto no sucede, como en seguida se trata de demostrar:

El artículo diez del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince, después de establecer que los interesados que se creyeron perjudicados con la resolución del Ejecutivo Federal, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos, dice el inciso segundo: "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente". Se ve, por los términos de este inciso, que tratándose de restituciones, aunque el dueño de las tierras demuestre ante la autoridad judicial, la acción que deduzca, no puede conseguir la devolución de sus tierras y tiene que conformarse con la indemnización que por la afectación de ellas le corresponde; y es evidente que si el recurso de acudir ante los tribunales, que al dueño de las tierras concede la ley, no trae consigo la revocación de la resolución presidencial, el medio jurídico de que habla el citado artículo diez, no tiene, cuando de reivindicaciones se trata, los caracteres del recurso ordinario revocatorio, cuya existencia hace improcedente el juicio de amparo; y claro es que aceptados así los hechos, la argumentación que sirve de base al sobreseimiento dictado por los señores Ministros de la mayoría, llevaría precisamente a la resolución contraria, puesto que no existiendo en los casos que se vienen estudiando, a favor del que se dice dueño de las tierras, ningún recurso por el cual, revocando la resolución presidencial, pudiera recuperarlas, estaría desde luego en aptitud de entablar el juicio de Amparo. Hasta ahora la exposición se ha referido

a los casos de restitución de tierras, pero las razones expuestas caben también cuando de dotaciones trata. En efecto, el párrafo tercero del Título diez del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince, que se refiere a dotaciones, pero que no va más allá de lo que dice el párrafo anterior respecto de las restituciones, dice: "En el mismo término de un año, podrán ocurrir los propietarios de los terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles". Lo que significa, según el criterio del señor Ministro Guzmán Vaca, que en los juicios entablados ante las autoridades judiciales, con motivo de las dotaciones y de acuerdo con el citado artículo diez, tampoco podrán obtener los dueños de las tierras, su devolución, sino simplemente la indemnización que les corresponda por el valor de las tierras expropiadas. Es verdad que el párrafo segundo del artículo diez, al referirse a restituciones, dice expresamente que en el caso de que la sentencia declare que no procede la restitución hecha a un pueblo, el dueño sólo tendrá derecho a que se le indemnice y que tal manifestación expresa no existe en la ley cuando de dotaciones se trata; pero esto se debe a que, tratándose de restituciones, si la sentencia llega a declarar que era procedente la restitución, el derecho del interesado a que se le indemnice se perdería; en tanto que cuando de dotaciones se trata, surge necesariamente, en todo caso, el derecho a la indemnización.

Se ve, por lo tanto, que los motivos expuestos anteriormente, por los cuales juzga que la tesis de los señores Ministros es errónea, al tratarse de reivindicación de tierras, son los mismos que le llevan a sostener que esta tesis es también equivocada, cuando se trata de un caso de dotación de ejidos, porque en él, como en el anterior, sólo indemnización puede obtener el dueño de las tierras y, por lo mismo, tampoco existe el recurso revocatorio que traería consigo la improcedencia del juicio y que fundaría el sobreseimiento. El señor Ministro Guzmán Vaca juzga, también como los demás señores Ministros que forman la mayoría, que los amparos pedidos contra resoluciones administrativas dictadas en cuestiones agrarias, son improcedentes; y juzga que esta improcedencia existe, aun tratándose de los que se promuevan con intención de recuperar las tierras afectadas, contra las resoluciones finales que dicte la autoridad judicial, en el caso a que se refiere el artículo diez del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince; pero juzga que esta improcedencia tiene otros orígenes, como en seguida procurará demostrarlo. Nadie ignora cuál es la naturaleza del juicio de amparo, tan distinta de las controversias judiciales de índole común, puesto que sus propósitos no son como en éstas, el declarar, mediante una contienda entre partes, sobre los derechos de los individuos, ya sea en sus relaciones entre sí o en sus relaciones con el poder público; nadie desconoce que el propósito único del juicio de amparo, es el de procurar el respeto a los derechos que a todo individuo reconoce la Constitución, y que, para conseguir ese fin, las sentencias que en esta clase de juicios se dicten, no tienen más alcance que el de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se hubiere cometido el hecho violatorio que originó la queja. Pues bien, si los propósitos del juicio constitucional son esencialmente restitutorios, y si las sentencias que dicte la autoridad judicial en los casos a que

se refiere el artículo diez del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince, nunca podrán ordenar la devolución de las tierras al dueño de ellas, por más que demuestre las violaciones cometidas en el expediente administrativo, claro es que cualquier amparo que se intentare por el dueño de esas tierras, con el propósito de recuperarlas, sería absolutamente ineficaz, y claro es que si ningún efecto puede producir, su improcedencia es manifiesta, porque no se concibe que la ley pueda admitir la existencia de todo un procedimiento judicial encaminado a llegar a cierto fin, si de antemano la misma ley dispone que este fin no podrá ser alcanzado; y el señor Ministro Guzmán Vaca juzga que precisamente a ese absurdo lleva la tesis sustentada por los señores Ministros de la mayoría, puesto que aunque dicen que el dueño de las tierras tiene todavía la facultad de ocurrir ante la autoridad judicial en defensa de sus derechos, deberían reconocer también que cuando se trata de devolución de tierras, su recuperación por medio de ese recurso es ilusoria. El señor Ministro Guzmán Vaca, a pesar de lo expuesto, juzga que existe un caso de excepción, en el que la procedencia del juicio de amparo en cuestiones agrarias está bien señalada por la ley, y es cuando se trata de la pequeña propiedad; pues existiendo el propósito del Constituyente, de que esta propiedad sea respetada, según lo establece el artículo veintisiete, párrafos tercero y noveno, de la Constitución General de la República, el amparo sería improcedente, con todos los efectos restitutorios que le son característicos. Y finalmente, el propio señor Ministro consideró que la fracción novena del artículo ciento siete constitucional, al par que regla de competencia, es regla de procedimiento que supone la procedencia de los casos que enumera, en perfecta armonía con la fracción segunda del mismo artículo, que claramente establece la procedencia del amparo, en los casos a que se refiere la novena. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario de la misma que autoriza. Doy fe.- *S. Urbina.- Arturo Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- Jesús Salgado, Secretario.*

CUENTA DEL C. SECRETARIO
ALBERTO MAGAÑA PEREZ.

Asunto: Sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera contra actos del presidente de la República y delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, de la Comisión Local Agraria en dicho estado y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo de San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, distrito de Texcoco.

EL C. SECRETARIO: "Por escrito de fecha 28 de mayo de 1926, la señora María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera, pidió amparo ante el Juez de Distrito del Estado de México, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Delegado de la Comisión Nacional Agraria en dicho Estado, de la Comisión Local Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo con jurisdicción en San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, del Distrito de Texcoco,..." Leyó los resultandos del proyecto de sentencia que se agrega al original de esta versión.)

El señor Ministro Cisneros Canto propone la revocación de la sentencia de primera instancia y que se sobresea el amparo, por las siguientes consideraciones:

“Primero.- Aunque entre los agravios no se expresa ninguna causa de improcedencia, esta Sala debe, sin embargo, examinar previamente esta cuestión, ya que ella es de Derecho Público y, conforme al artículo 44, fracción III de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, procede dictarse sobreseimiento cuando durante el juicio de garantías apareciesen motivos de improcedencia.-

Segundo.- Siendo el juicio de amparo un remedio.....” (Leyó la parte considerativa del mismo proyecto de sentencia).

México, Distrito Federal. Acuerdo del día 25 de enero de 1929.

VISTOS Y RESULTANDO:

Por escrito de fecha 28 veintiocho de mayo de 1926 mil novecientos veintiséis, la señora María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y de[.....] Olvera, pidió amparo ante el Juez de Distrito del Estado de México contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Delegado de la Comisión Nacional Agraria en dicho Estado, de la Comisión Local Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivos y Administrativo con jurisdicción en San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, del Distrito de Texcoco, consistentes: primero, en la resolución dictada por la primera de las referidas autoridades, con fecha seis del citado mes de mayo de 1926 mil novecientos veintiséis, en el expediente relativo a la dotación de ejidos a San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, Distrito de Texcoco, de la expresada entidad federativa, por cuya virtud modificó la pronunciada por el Gobernador del propio Estado de México, y dotó a San Pablo Jolalpan con 301 trescientas una hectáreas de tierras, de las que 117 ciento diecisiete hectáreas se tomarían del rancho denominado “Buenavista”, de la propiedad de las sucesiones que representa la quejosa, y el resto del rancho de “Tiscarolo”, no quedaría afectado en su extensión total; y segunda, en la ejecución de la misma restitución presidencial por parte de las demás autoridades designadas como responsables.

Estimó la promovente que los actos de referencia violan en perjuicio de sus representantes las garantías individuales consignadas en los artículos 14 catorce, 16 dieciséis y 27 veintisiete de la Constitución Política de la República, por los siguientes conceptos: porque no teniendo San Pablo Jolalpan, la categoría de pueblo, sino de simple barrio perteneciente a la cabecera del Municipio de Tepetlaoxtoc, no tiene derecho a ejidos, por lo que al ser dotado de tierras se infringen el artículo 27 veintisiete constitucional, el 3º tercero de la Ley de 6 seis de enero de 1915 mil novecientos quince y el 1º primero del Reglamento Agrario, los cuales determinan qué poblados tienen derecho a solicitar y obtener ejidos, sin que ninguno de los preceptos indicados comprenda a los barrios como las poblaciones que disfrutaban de ese derecho; y que hoy

por el contrario, el artículo 16 dieciséis del aludido Reglamento dispone expresamente que “no tienen derecho a solicitar ejidos los lugares ocupados por núcleos de población titulados “barrios”, que sean [.....] y dependan políticamente de los Ayuntamientos de algún pueblo, ciudad o villa”; porque se dotó de ejidos a San Pablo Jolalpan sin tener necesidad de ellos, y además, la dotación ha sido excesiva, teniendo en consideración la proximidad de la vía del Ferrocarril Interoceánico y la falta de tierras laborables en las cercanías para dotar a los pueblos próximos, porque el rancho “Buenavista” afectado con la dotación reciente, cuya extensión excede de trescientas hectáreas, es una pequeña propiedad, ya sea que se le considere desde el punto de vista de la Constitución Política del Estado de México, cuyo artículo 203 doscientos tres sólo estima como latifundista los predios [.....] de más de 700 setecientas hectáreas, ya sea que se sujete a lo dispuesto en el Reglamento Agrario vigente, cuyos artículos 14 catorce y 15 quince permiten que queden exceptuados de contribuir a dotaciones, las propiedades que tengan menos 500 quinientas hectáreas en terrenos de temporal que no sean de primera clase, y que en todo caso se respetará al propietario la superficie mencionada; que por otra parte, en el caso de Jolalpan no se llena el requisito de la inmediata colindancia con los terrenos afectados, que previene la ley, ni se tomó en cuenta la exclusión alegada y comprobada de 33 treinta y tres individuos que figuraron en él como testigos y que no ponían los requisitos legales; y por último, que tampoco se tomó en consideración el hecho de que en los juicios [.....] de que es albacea la promovente son varios los herederos entre quienes deben ser divididos los bienes que constituyen el activo, por lo que las 310 trescientas diez hectáreas que forman el rancho afectado tienen todavía que reducirse en extensión al estimarse respecto de cada uno de los adjudicatarios.

Admitida la demanda, la Comisión Local Agraria manifestó ser ajena a los actos que se le atribuyen; el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México expuso que no había recibido la [.....] presidencial recurrida por esta vía; en el informe justificado producido en nombre del Presidente de la República, no conviene en la existencia del veto reclamado en contra de esta autoridad, conteniéndose la legalidad del mismo, y los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo señalados como anteriores responsables en de de rendir los informes que les fueron solicitados para este juicio. Efectuada la denuncia de derecho, el ciudadano Juez de Distrito concedió el amparo contra los actos reclamados del Presidente de la República, del Delegado de la Comisión Nacional Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo de Ejidos de Tepetlaoxtoc, con jurisdicción en San Pablo Jolalpan, y lo sobreseyó en cuanto se refiere a la Comisión Local Agraria habiéndose [.....] dicha justicia para conceder la protección constitucional, en que de autos aparece justificado que quitan a los [.....] representadas por la quejosa 117 ciento diecisiete hectáreas de su rancho “Buenavista”, propiedad exceptuada de las cargas de la dotación en los artículos 203 doscientos tres de la Constitución Local y 14 catorce del Reglamento Agrario, para darlas a un núcleo

de población que no tiene derecho a ella por constituir solamente un barrio dependiente de Tepetlaoxtoc; y que más aún, se [.....] a cada uno de los jefes de ellas que habita [.....] barrio un lote mayor del que les corresponde conforme a los artículos 9 nueve y 10 diez del citado Reglamento. Inconformes con la relacionada [.....] el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México y el Presidente de la República, interpusieron contra ella el recurso de revisión, habiendo expresado esos agravios el aludido Delegado, que no obstante obrar en el expediente el certificado del Gobernador del Estado que presentaron los vecinos del Pueblo favorecido con la dotación para acreditar de categoría política de PUEBLO, como lo previene el artículo 2º segundo del Reglamento Agrario, el Juez sentenciador declaró que no estaba justificada en la actualidad, y por consiguiente, la resolución provisional que le dotó de tierras; que sin tener atribuciones para ello modificó el artículo 9º noveno del mismo Reglamento al resolver que los 77 setenta y siete jefes de familia y varones mayores de 18 dieciocho años que existen en el pueblo referido, actualmente tienen derecho a un lote de 3 tres hectáreas en terreno de temporal de primera clase, y de cuatro terrenos de temporal de [.....] lo cual es infundado, pues que la resolución presidencial que les donó mayor extensión de tierras está basada en las dotaciones que obran en el expediente respectivo y cuya exactitud está plenamente comprobada; que por informes del Gobierno del Estado está probada que la hacienda "Buena Vista" tiene una extensión superficial de 367 trescientas sesenta y siete hectáreas en terrenos de temporal de mala calidad, lo que

[.....] 250 doscientas cincuenta hectáreas no lo tuvo en consideración la resolución presidencial, es indiscutible que ésta se ajustó a las disposiciones del artículo 14 catorce fracción III tercera, en relación con el 10 diez y 17 diecisiete del Reglamento Agrario, los agravios expresados por parte del Presidente de la República, se hicieron consistir en que es [.....] el artículo 2º segundo del mismo Reglamento Agrario, que ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad pueden exigir en materia agraria más requisitos para la comprobación de la personalidad o categoría política de San Pablo Jolalpan, que la certificación del Gobernador del Estado, y habiéndose cumplido con este requisito, resulta que la autoridad recurrente se ajustó a lo preceptuado por aquel artículo y es en la sentencia recurrida de donde se aplica [.....] desconociéndose además el valor jurídico de las pruebas aportadas sobre el particular en el juicio de amparo; y que por lo que se refiere al exceso en la dotación, relacionado íntimamente con la [.....] de la afectación hecha a la hacienda "Buena Vista", las apreciaciones del Juez de Distrito agravia a la [.....], porque las conclusiones a que llega en su sentencia significan que no tomó en cuenta ni las personas [.....] en el informe justificado sobre estos puntos, ni las pruebas que para justificarlas se acompañaron y admitidas en este [.....] las das [.....] interpuestas el Agente del Ministerio Público desdeñadas por el Procurador General de la República para intervenir en este asunto pidió la consecución de la sentencia de primera instancia y que se el [.....] y, [.....].

CONSIDERANDO.

Primero: entre los agravios no se expresa ninguna de de importancia, esta sala [.....], sin embargo [.....] previamente será [.....] ya que ella es de Derecho Público y, conforme al artículo 44 cuarenta y cuatro, fracción III tercera de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, procede dictarse sobreseimiento [.....] durante el juicio de garantías apareciesen de consideración.

Segundo: Siendo el juicio de amparo un remedio así [.....] extraordinario, es conforme a su esencia y [.....] que sólo proceda contra actos respecto de los cuales la ley no encuentre remedio alguno por cuya virtud pueden repararse o en la vía común los perjuicios que cause, y es que por esto, se hubiesen agotado todos los medios ordinarios, [.....] ese juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación; si así no fuese, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que el Constituyente, al fundar dicho juicio, no tuvo el propósito de crear un recurso ordinario sino una institución política de carácter extraordinario, para el sostenimiento del orden constitucional preconizado en nuestro Derecho Público, y, por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, al que no puede [.....] se casado en lo común exista todavía un remedio legal que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motive. Por otra parte, conforme a la recta interpretación del artículo 3º tercero de la ley Reglamentaria los artículos 103 ciento tres y 104 ciento cuatro de la Constitución Política de la República, solamente habiendo perjuicio puede motivar el amparo el acto que se dice violatorio de garantías, desde el momento en que dicho artículo preceptúa que sólo podrá promover el amparo la persona a quien perjudique la ley o acto que lo motivó; y, por consiguiente, cuando el perjuicio [.....] el derecho de promover el amparo, y surge la improcedencia del mismo, por tanto, mientras un perjuicio pueda ser reparado en la vía común, por los recursos y [.....] legal a que se [.....] a ella debe acudir; y solamente que en ella no tenga remedio legal, se operará la procedencia del juicio de amparo justamente instituido para tal caso por su carácter de recurso constitucional extraordinario; de suerte que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y este es el caso del artículo 10 diez de la Ley Agraria), o establecer expresamente medio legal alguno para prepararlo, es claro que mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se agote, no puede saberse si dicho perjuicio existe o no jurídicamente, y, por tanto si el amparo procede; y si el perjuicio se sostiene, por no usarse de los medios legales que el estatuto del acto que lo motivó establece para su reparación, ya no podrá generar la acción para pedir el amparo, conforme al artículo 3º tercero de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto de dicho vicio legal, y el que consiente su perjuicio ni recibo dado alguno si se [.....] de un derecho. Y [.....] es cierto que en la comunicación Federal y en la Ley de Amparo el criterio sentado se haya establecido supuestamente para juicios civiles o penales, de cierto [.....] inferiores que el Constituyente [.....] establecería únicamente para aquellos

casos, hay que tener en cuenta que esa singularidad sólo obedeció al propósito del Constituyente de poner coto magníficamente al abuso que se venía haciendo del amparo en dichos juicios, convirtiéndolo en un recurso ordinario con violación del alto espíritu que lo informó; pero sin que la disposición fuera necesaria para tal objeto, ya que lo en ello mandado se comprende implícitamente en la esencia y carácter del mencionado juicio constitucional. Pero, aún cuando así no fuera, del hecho de que la Constitución General de la República y la Ley de Amparo hubiesen expresamente estatuido dicho criterio para asuntos judiciales, no puede inferirse lógicamente que lo prohíba para asuntos administrativos, sino todo lo contrario, ya que, conforme a una conocida regla de interpretación jurídica, donde exista una misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho, además de que no consta, por ningún texto de la Constitución, que el legislador, al formular dicha regla hubiese querido deliberadamente crear una excepción. Y si también es verdad que la Fracción II segunda del artículo 107 ciento siete constitucional, al ocuparse de definir requisitos para la procedencia del juicio de amparo, en asuntos judiciales, declara que son excepciones los cambios establecidos en la regla II novena del propio artículo, establecido a primera vista, pudiera inducir al error de estimar que en los casos de dicha regla no tendrá aplicación el criterio que venimos examinando, y que dicha fracción II segunda establece de una manera expresa para casos judiciales, hay que tener en cuenta que ello se debe a la errónea interpretación de tal precepto, ya que, al referirse a la regla [.....] olvidó que esta regla es de competencia, en tanto que la segunda es de procedencia, esenciando así conceptos jurídicos ideológicamente distintos sin la [.....] apoyar y sólo tuvo en cuenta que se refería a amparar contra sentencias definitivas, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte, conforme a la regla VIII octava de la [.....] Ley Constitucional, para [.....], en los campos de la regla IX novena, la de los Jueces de Distrito en los amparos contra actos que no fuesen sentencias definitivas, tales como los consignados en dicha regla IX novena; y en efecto la regla IX novena establece una regla de competencia, no de procedencia como la regla II segunda, y sería incongruente la referencia de que aquel precepto hace éste, si [.....] para el sentido lógico y racional que se acaba de expresar en consecuencia, conforme el espíritu y a la naturaleza jurídica del juicio constitucional de amparo, éste no procede de el acto reclamado [.....] tenido en el [.....] remedio legal por cuya virtud hubiese podido ser reparado el perjuicio que causó, debiendo, por tanto, sobreseerse en tal caso el juicio de garantías:

Tercero.- En el caso, la resolución presidencial reclamada tiene el remedio legal que imperativamente establece el artículo 10 diez de la Ley de 6 seis de enero de 1915 mil novecientos quince, que, según, es ley constitucional, y, por tanto, de obediencia incondicional, pues el mencionado precepto ordena que los interesados que se creyeron perjudicados con las resoluciones presidenciales que se dictaron en materia agraria, podrán ocurrir a defender sus derechos ante los tribunales en el tiempo de un año, remitiendo, por consiguiente, expresamente, dicha ley constitucional, a los interesados [.....] a la reparación del perjuicio que cause el acto ante

la potestad judicial; y, por consiguiente, mientras [.....] no se siga, según ya se dijo, no podrá saberse jurídicamente si el perjuicio existe y, motivar la procedencia del amparo. En resumen existiendo el remedio establecido en el artículo 10 diez de la Ley de 6 seis de enero de 1915 mil novecientos quince para la posible reparación de los perjuicios que pudiera causar la resolución reclamada en este juicio de garantías, no habiéndose aportado dicho medio legal, procede dictarse sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior que concedió el amparo.

Cuarto.- En cuanto a los actos que se reclaman del Comité Particular Administrativo del pueblo de Tepetlaoxtoc, procede dictarse el sobreseimiento por una razón distinta: pues, conforme al artículo 103 ciento tres de la Constitución Política de la República, el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, y no teniendo este carácter, conforme a la ley de [.....], los Comités Particulares Administrativos, el sobreseimiento pretende dictarse por esta causa.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de [.....] dictada en el juicio de amparo a que [.....].

Segundo.- Es de sobreseerse y se sobresee en el mismo juicio por la causa de improcedencia de que se hace mérito en los Considerandos de esta resolución.

Tercero.- Notifíquese, publíquese; etc.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.-

¿No hay quien pida la palabra? A votación.

EL C. SECRETARIO: (Recoge la votación).

EL M. CISNEROS CANTO: Sí naturalmente.- El M. Guzmán Vaca.

EL M. GUZMAN VACA: Voy a fundar mi voto. Expondré los argumentos en los cuales se basa mi criterio que es totalmente distinto al criterio que se sustenta en el proyecto. Con esto no pretendo más que fundar mi voto, de manera que yo, que respeto las opiniones de mis compañeros, no me empeño en discutirlos. También advierto que voy a procurar no aducir más argumentos que los que propiamente atañen al asunto desde el punto de vista jurídico, pues la materia agraria tiene muchos puntos de vista.

Siendo los efectos del amparo esencialmente restitutorios, claro está que al afirmar que aplicando el artículo 10, el acto que se reclama y que causa perjuicios a los interesados, puede ser reparado ante los tribunales federales, como quiere el señor Ministro Cisneros Canto, claro está, repito, que el proyecto supone de una manera forzosa, fatal y necesaria que al cabo de aquel procedimiento puede el quejoso obtener el amparo o sea la restitución de las tierras de las cuales se le expropia. Esta es una de las ideas principales del proyecto.

La otra idea se refiere a la interpretación de la fracción IX del Art. 107 Constitucional y que abrazando hoy el señor Ministro Cisneros Canto la doctrina expuesta en la Corte pasada de que esta regla IX no es una regla de competencia, llega a la deducción de que es aplicable en materia administrativa el requisito exigido por la fracción II que consiste en que para que proceda el amparo es preciso que no haya ningún otro

medio ordinario que agotar. Son las dos ideas principales del proyecto y a ellas voy a referirme. El artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, refiriéndose a las resoluciones que dicte el Presidente de la República sin distinguir y comprendiendo por lo tanto ya las resoluciones dictadas en materia de restitución, ya las dictadas en materia de dotación, dice que los interesados que se creyeran perjudicados con las resoluciones del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

Este primer párrafo, este proemio del Artículo 10 es lo único que sirve de fundamento al proyecto para llegar a afirmar que siguiendo ese juicio, el quejoso puede obtener la reparación que busca en el juicio de amparo. A menos que admitamos que la reparación del perjuicio la obtendría con el pago de la indemnización; tendremos que admitir que este pago de la indemnización no es el remedio, no es la reparación que el quejoso buscaba en el juicio de amparo.

El párrafo segundo del Art. 10 dice: "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente". De manera que para que pueda salvarse la doctrina empleada en el proyecto, es preciso admitir que la reparación que puedan buscar ante los Tribunales, está cumplida con la indemnización.

Ahora bien, si la sentencia es favorable, no obstante que declare que no proceda la restitución, puesto que esas son las palabras textuales del párrafo segundo del art. 10: "Que la sentencia llegue a declarar que no procedía la restitución hecha a un pueblo", el único derecho que concede al que la obtiene, es la indemnización, es indudable que el efecto restitutorio del amparo es incompatible con el único efecto que esta fracción II ofrece.

El párrafo tercero del Artículo dice: "En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles".

Yo tengo para mí que los dos últimos párrafos del Artículo 10, no son más que un desarrollo del proemio del Artículo, que manda que los interesados que se crean perjudicados por el Poder Ejecutivo, ocurran ante los Tribunales a deducir sus derechos. ¿Cuáles son estos derechos? Ya están señalados. Y si obtiene sentencia favorable, ya no admite la restitución, no hay más que cobrar la indemnización correspondiente. Y conforme al segundo párrafo no puede perseguir la restitución, sino la indemnización, pues la misma ley dice que en el término de un año puede ocurrir el propietario de un terreno expropiado, ante los Tribunales, reclamando la indemnización que debe pagársele. Claro es que la indemnización puede también dar lugar a una resolución judicial. Ya sabemos que el Artículo 27 Constitucional dice que hay casos, al menos por lo que ve a las mejoras posteriores al señalamiento del valor fiscal que son las únicas que deben estar sujetas a

resolución judicial. De manera que puede haber casos en que aun tratándose de indemnizaciones, por causa de expropiación, sea necesario para fijarlas, acudir a los Tribunales.

A propósito de restituciones pongo en tela de juicio la doctrina del proyecto que establece que el Art. 10 imperiosamente remite a los afectados ante los Tribunales a deducir sus derechos. Porque esa doctrina está diciendo al País, a la gran masa de propietarios que estén afectados con las restituciones, a mi juicio engañándolos, -de muy buena fe-, que ellos tienen derecho a ir ante los Tribunales a pedir la declaración de que una restitución no es procedente, con la esperanza completamente falsa de que a consecuencia de esa declaración, la ley les da derecho de obtener la restitución de sus tierras.

Admitiendo que la ley abre las puertas para un juicio en materia de dotaciones, yo también niego los efectos restitutorios. La parte tercera del artículo 10, a mi juicio, tiene en cuenta la esencia jurídica de las expropiaciones en materia agraria, que no son más que las expropiaciones por causa de utilidad pública y tengo para mí, que en ese punto son definitivas e inatacables y que no dan más derecho que a la indemnización.

La otra Corte, hará más o menos un año, resolvió una serie de asuntos venidos del Estado de Veracruz con motivo de expropiaciones que funcionarios del puerto estaban haciendo respecto de unos lotes para urbanizar. En los primeros asuntos con que se dió cuenta, fueron al fondo del negocio los señores Ministros y yo entre ellos. Pero después de cinco o seis expedientes, le tocó dar cuenta al señor Ministro Ramírez con un grupo más numeroso en el cual la Corte estableció esta tesis; que el amparo es improcedente contra la declaración de la autoridad administrativa, de que procede expropiar un bien por causa de utilidad pública. De manera que desconocieron a la Corte la facultad de arrogarse facultades que la Constitución únicamente concedió a aquellas autoridades que estaban señaladas por las leyes del Estado, para señalar cuando había motivos para expropiar por causa de utilidad pública.

Entiendo que todos estos amparos, que eran en gran número, fueron completamente sobreseídos. Así pues, de la doctrina que he expuesto se desprende que no hay necesidad para votar en favor del sobreseimiento, de acudir a ninguna de las ideas expresadas en el proyecto, con ninguna de las cuales estoy conforme, pues me basta tener en consideración que si se trata de restituciones y se obtiene sentencia favorable, el único derecho que se da a los interesados, es el de la indemnización y que si el artículo que esto manda es un precepto constitucional, como es constitucional también el que estableció el juicio de amparo, es evidente que el Constituyente ha querido proscribir del juicio de amparo la materia agraria, porque son dos efectos incompatibles, el puro y simple de la indemnización al cabo de un juicio ante los tribunales y el esencialmente institutorio del amparo.

Para completar esta tesis que es la regla general, cumple a mi deber decir cual es mi criterio por lo que va a excepciones tanto en materia de restituciones como de dotaciones.

En materia de dotaciones dice el artículo 27: "Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas,

o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. (19). La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública."

Si conforme a lo expuesto, se afectara una propiedad pequeña, para dotar de ejidos a un pueblo, y el interesado acude a los tribunales, y obtiene sentencia favorable, sin tener más derecho que a la indemnización, su propiedad afectada quedará, sin que tengan cumplimiento estas palabras: "respetando siempre la pequeña propiedad". Entonces estas palabras de la ley quedarían violadas; de ahí que para armonizar un texto con otro, creo que estas palabras expresan una excepción y que tratándose de dotaciones, no debe tocarse nunca la pequeña propiedad. De manera que debe quedar expedito el recurso de amparo cuando se afecta la pequeña propiedad. ¿Cuál es la pequeña propiedad en materia de dotaciones? El artículo 27 no lo dice. El Congreso o el Ejecutivo con las facultades extraordinarias que a veces ha tenido, siempre ha gozado de una amplia facultad para estimar cual es la pequeña propiedad.

El artículo 14 del Reglamento Agrario de abril de 1922, señalaba el límite de la pequeña propiedad; parece que está modificado por la ley conocida con el nombre de Bassols; y la actualmente en vigor la señala expresamente. También era otra la extensión que se estimaba ya por doctrina del Ejecutivo, ya por ejecutorias de la Corte, sobre pequeña propiedad.

En materia de restituciones, el propio artículo 27 constitucional dice: "Se declaran nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas. En consecuencia, fíjense bien los señores Ministros, todas las tierras, aguas y montes de que han sido privadas las corporaciones, se exceptúan de la nulidad antes referida." II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades" cuya superficie no exceda de cincuenta hectáreas. De tal manera que si se trata de restituciones, yo establezco otras excepciones, fundándome en las palabras del artículo que manda que se restituya únicamente el exceso de 50 hectáreas y esto no podría cumplirse, si se remite al interesado a un juicio, cuya sentencia favorable no le de más derecho que a la indemnización, porque entonces la propiedad inferior a 50 hectáreas, quedaría siempre restituída, digo que se respete en materia de restitución la pequeña propiedad, porque hasta aquí si se sabe cual es la pequeña propiedad, la que no exceda de

50 hectáreas. Indudablemente que si en este juicio, que sí existe, tratándose de restitución, supuesto que el párrafo segundo del artículo 10º., dice que en los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la nación la indemnización correspondiente si el efecto que tuviese la sentencia consistiera en restituir, entonces yo sobreseería el amparo, o mejor dicho, no establecería ni esta excepción en materia de restitución, porque yo admito que en materia administrativa, cuando haya un recurso o un juicio (aunque en mi concepto no sea recurso) un medio por virtud del cual el interesado pueda obtener en la vía ordinaria, en el procedimiento común, lo que pretenda obtener en el amparo, no debe venir al amparo; pero si el artículo 10 nos está diciendo claramente que en caso de obtenerse sentencia favorable ésta únicamente le dará al interesado el derecho a la indemnización, claro está que existe una aparente contradicción entre la parte conducente del artículo 27 que acabo de leer, que quiere que se exceptúen de las nulidades y que no se les de por vía de restitución, las propiedades menores de 50 hectáreas, no únicamente el exceso; existe esa aparente contradicción en aquel texto entre esta parte del artículo 27 y el párrafo segundo del artículo 10. Si yo considerara que el juez estaba facultado para interpretar la Constitución y decir: aunque el artículo 10 manda que tu único derecho consiste en cobrar la indemnización, yo mando, tras de declarar que no procede la restitución, que se te entreguen las tierras, repito, entonces yo quitaría esta excepción en esta materia; pero encuentro que como estos juicios no los ha de tramitar, con exclusión de toda otra jurisdicción, en primer instancia, un juez de distrito; que no ha de conocer de ellas, con exclusión de toda otra jurisdicción, la Suprema Corte, suprema intérprete de la Constitución, sino que estos negocios, como todos los demás -al menos ahora podría decirlo- irán a la vía ordinaria, porque conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, en esa vía debe acudir, cuando para el ejercicio de una acción no esté señalado procedimiento especial, y que tras de la sentencia de primera instancia vendrá la de segunda, no creo yo que las autoridades judiciales que conocen de esos juicios pudieran obrar de manera que dejasen a salvo, en materia de restitución, la pequeña propiedad dados los términos restrictivos del artículo 10 de la Ley de 6 de enero, al prevenir como único efecto, el de ser indemnizado. Por esto creo que, tratándose de restitución, debe también quedar expedito el juicio de amparo cuando se hayan restituido tierras adquiridas conforme a la ley de 25 de junio de 1856, o que poseídas a título de dominio por más de 50 años, no excede de 50 hectáreas.

Hay otro argumento en favor de esta tesis, pero que puede tener un aspecto político, un aspecto económico, un aspecto social, aunque es completamente atendible. Son tales los términos generales en que está concebido el proyecto, que sus ideas tanto sirven para sobreseer en materia de restitución como en materia de dotación, tanto sirven para sobreseer tratándose de afectar latifundios para una u otra cosa, restitución o dotación, como tratándose de pequeñas propiedades, y yo considero altamente inpolítico, altamente anti-económico, al-

tamente injusto, remitir en una y en otra materia, dotación y restitución, al pequeño propietario a esos juicios. El pequeño propietario, llamándole pequeño en materia de restitución al que no tiene 50 hectáreas, y en materia de dotación a aquel que tenga menor número de las que la ley reglamentaria señala, porque el artículo 27 no da base para fijar la pequeña propiedad, el pequeño propietario, en esos casos, prescindirá completamente de sus tierras, no irá a ese juicio que le puede costar tal vez más que lo que valga la misma tierra; pero no irá a ese juicio, con seguridad, si tenemos en cuenta que irá despojado, porque en materia agraria las resoluciones dictadas por los Gobernadores de los Estados, previa intervención de la comisión local agraria, son de inmediata ejecución, las resoluciones provisionales se ejecutan inmediatamente. De manera que irá a ese juicio despojado, y como es pequeño propietario, sin recursos, preferirá prescindir de sus tierras, y yo creo que por este lado nos apartamos completamente del espíritu del artículo 27 y porque para mí tanto interés tiene dotar a los pueblos que carecen de tierras para poder vivir, como fomentar o como crear la pequeña propiedad, y creo que la misma ley, que quiere que no haya en el país un pueblo que carezca de tierras para vivir, al que no se le den, al mandar que posean en común mientras no se establezca la forma en que deban repartirse, va buscando también la pequeña propiedad. Esto por lo que ve al primer punto de los dos que para mí sobresalen en los considerandos del proyecto. Ahora, por lo que ve a la interpretación de la fracción IX del artículo 107 constitucional, debo decir, con franqueza, que aunque muchas veces -dos o tres, para no exagerar- sostuve en la Corte pasada que era la interpretación que, a mi juicio, merecía la fracción IX del artículo 107 constitucional, siempre reconocí que todas las ideas empleadas para fundar aquella tesis, caían por su base ante una sola observación, única que a mi juicio se quedó siempre sin contestación, y que fué la causa de que aquella teoría no triunfara nunca en la Corte pasada, y es que la fracción II, del artículo 107 dice que en los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla novena, el amparo sólo procederá..., lo que quiere decir claramente que en los casos a que se refiere la regla novena, también procede el amparo. Este argumento nunca lo pude contestar. Yo lo atribuyo, como el señor M. Cisneros Canto, a que está mal redactado el artículo 107 constitucional; hay muchas contradicciones en él. Todas las Cortes han tenido siempre el fantasma de este artículo 107, porque nunca han podido emitir una tesis que analice todas sus fracciones. Sobre este particular, a efecto de que no se me escape ninguna idea, me voy a permitir leer por escrito mi opinión. Muchas veces la he expresado, y tengo por aquí las versiones taquigráficas en donde está, y no quiero que se me escape ninguna idea. "Si se medita detenidamente, tanto en la forma de exposición como en el valor de los conceptos....." Por lo que vé ahora a la interpretación del artículo 7º permitidme leer el siguiente estudio.

(Lectura del señor M. Guzmán Vaca.)

Meditando detenidamente, tanto en la forma de exposición como en el valor de los conceptos usados por el legislador, creo que tiene que convenirse en que las dificultades con que

se ha tropezado para encauzar la jurisprudencia en un sólo sentido, con la opinión unánime de los miembros de la Corte, han nacido de defectos de clasificación sobre la importancia de las prevenciones que cada una de las partes del artículo 107 constitucional contiene, que llevaron al constituyente a emplear una mala colocación de estas prevenciones, según su categoría; y de defectos de redacción de estos mismos preceptos.

En efecto examinadas las distintas fracciones del artículo que se viene estudiando, se verá que unas se refieren a la naturaleza de las resoluciones que deben ameritar el amparo; estas mismas y otras, en plena confusión, a la oportunidad en que deben ser reclamadas; otras a la suspensión del acto violatorio; otras más, a la tramitación que debe seguirse en la interposición del recurso; aquellas a la competencia de la autoridad que debe recibir la demanda; y por último, algunas otras a la responsabilidad de algunos de los funcionarios que intervienen en el juicio.

La fracción II dice así:

"En los juicios civiles o penales salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente, y protestado contra ella, por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.- La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

En mi concepto, y hecho un meditado análisis de los términos de esta fracción, creo que debe interpretarse de la siguiente manera: que el juicio de amparo, en los negocios civiles y penales, solo procede contra las sentencias definitivas: 1º. sea porque estas sentencias contengan en sí alguna violación constitucional de procedimiento o en cuanto al fondo; 2º. sea porque estas sentencias sean reclamables, en virtud de quedar afectadas de inconstitucionalidad con la infracción cometida por la autoridad durante la secuela del juicio, infracción que se haya reclamado oportunamente, protestado en la forma debida o alegado como agravio, si se cometió en primera instancia.

La fracción III dice:

"En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso."

Esto significa que si conforme a la fracción anterior las sentencias definitivas son reclamables en la vía de amparo, ya porque contengan en sí alguna violación de procedimiento que las precedió se haya cometido una infracción contra la cual se haya reclamado y protestado; conforme a esta fracción, para

que el amparo prospere en el segundo caso, esto es, cuando se interponga contra sentencia definitiva por violación de procedimiento cometida en la secuela del juicio, es indispensable que esta violación afecte las partes substanciales de él y deje sin defensa al quejoso.

Las fracciones II y III han dado reglas de procedencia en amparos contra sentencias definitivas en juicios civiles o penales, indicando las dos causas o motivos que originan esta procedencia. La fracción IV de que en seguida vamos a hablar, sólo se refiere a los juicios civiles, para exigir, respecto de estos, condiciones adicionales para la procedencia del juicio. Dice esta, fracción:

“Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.- Cuando se pida amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

Esto viene a significar: que tratándose de sentencias dictadas en juicios civiles que, según se ha visto, pueden ser, o violatorias por sí en virtud de que contengan en sus términos infracciones de procedimiento o de fondo, o reclamables por venir afectadas de un vicio en atención a las infracciones que se hayan cometido en la secuela del juicio; tratándose de estas sentencias, repito, no basta, para que el amparo sea procedente, que sean definitivas y reclamables según las condiciones impuestas por la fracción II, sino que además, si se trata de una sentencia que por sí sea violatoria de garantías constitucionales, es indispensable que, si la violación cometida por la sentencia es de fondo, que esta violación consista en que dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, y si la violación que comete la sentencia es de procedimiento, que esta violación consiste en que la sentencia comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio o que no las comprenda todas por omisión o negativa expresa. Por último, cuando se trate de amparo pedido contra una sentencia definitiva dictada en juicio civil, que se juzgue reclamable, no porque en sí contenga una violación, sino porque fué dictada después de haberse cometido alguna en la secuela del juicio, en ese caso, la segunda parte de la fracción IV quiere que se exijan también las nuevas condiciones impuestas en la primera parte; esto es, que la violación que origina la demanda, aunque cometida en la secuela del juicio, y reclamada en a vía de amparo hasta que la sentencia definitiva haya recaído, tenga las mismas características que si se tratare de una violación cometida por la sentencia misma, de procedimiento o de fondo, pero esto en cuanto fuere posible.

Después de haber indicado los casos y las condiciones de procedencia de un juicio de amparo, en controversias de carácter civil y penal, en sus fracciones II, III y IV, el artículo 107 da reglas en sus siguientes fracciones, la V y la VI, sobre la suspensión del acto en los juicios de que se viene ocupando;

en seguida da ciertas reglas de tramitación para esta misma clase de controversias, para pasar en seguida, en su fracción IX, a ocuparse de amparos pedidos contra actos de autoridades no judiciales, o de esta clase de autoridades, pero que reúnen determinadas condiciones. Dice esta fracción:

“Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de esta ejecutados fuera del juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe, y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno; y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla citada.

Los términos de esta fracción, son los que han llevado a las mayores confusiones; pero si se medita en su verdadero alcance y significado, relacionándolos con los preceptos anteriores, y si no se pierden de vista los fines y tendencias de los legisladores en la constitución del juicio de amparo, puede llegarse a una interpretación satisfactoria.

Vista la forma en que está redactada la fracción IX, y comparándola con la que revisten las fracciones anteriores, podría creerse que dicha fracción no señala un caso de procedencia del juicio, sino tan solo de procedimiento, puesto que en lugar de indicar en términos imperativos en qué casos y bajo qué condiciones proceden los juicios de amparo cuando se trata de autoridades distintas de las judiciales, o de los demás actos a que la misma fracción se contrae, se limita a indicar cuál es la autoridad competente para recibir la demanda y marcar el curso que debe seguir el juicio. Si a esto se añade que al tratar de amparos contra actos de autoridades no judiciales involucra juicios del orden civil y penal, que ya se creían reglamentados por las fracciones anteriores, hay motivos más que suficientes para suponer a primera vista, que dicha fracción IX no indica casos de procedencia, y que, como resultado de esto, sólo debe atenderse, para juzgar de la legal o ilegal interposición de un juicio de garantías, a las reglas establecidas en las fracciones anteriores. Pero desde luego se comprende que si sólo pudiéramos considerar procedentes los juicios de amparo enumerados por las fracciones II, III y IV del artículo 107 que marcan los casos y las condiciones en que deben juzgarse procedentes los amparos pedidos en materia civil y penal, quedarían fuera del conocimiento de las autoridades federales los actos violatorios cometidos por autoridades distintas de las judiciales, lo que sería un absurdo. Además, debe tenerse en cuenta lo siguiente: el precepto constitucional que viene a determinar la procedencia del amparo, no es el contenido en el artículo 107, sino el que expone el 103. El artículo 107, según lo expresa el mismo, sólo dá las bases a las cuales debe

ajustarse la ley que dicte las disposiciones que rija la substanciación del juicio de garantías, y si el artículo 103 previene que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, sin hacer distinción alguna respecto de la naturaleza de esta autoridad, que sean violatorios de garantías, el artículo 107, bajo el supuesto de la procedencia del amparo contra actos de autoridades distintas de las judiciales, se limitó a disponer, en su fracción IX, a la autoridad federal que debía recibir la demanda.

“Esto por lo que ve a los actos de las autoridades no judiciales. En cuanto a los actos judiciales, si el artículo 107 bajo la regla general de procedencia ilimitada contra toda clase de actos que establece el artículo 103, después de haberse ocupado de los actos dictados en juicio, en sus fracciones II, III y IV, se ocupa después en su fracción IX, de actos dictados fuera de él y de actos de imposible reparación, para prevenir que su conocimiento debe recaer en los Jueces de Distrito, esto significa que dicha disposición letal reconoce implícitamente la procedencia del amparo contra esta última clase de actos; y sólo queda por determinar si dichos preceptos sujeta la reclamación de estos hechos a las reglas ya establecidas en sus fracciones anteriores, si nó en cuanto a la competencia de las autoridades que deben conocer de estas controversias, porque sus términos expresos indican que son otras las que deben resolver estos hechos, sí en cuanto al tiempo u oportunidad en que deben ser reclamados. De seguir la regla establecida, estos actos deberían también ser reclamados al pedirse amparo contra la sentencia definitiva; pero, en primer lugar, cierta clase actos, por su propia naturaleza, no podrían quedar comprendidos dentro de esta regla general, como son los actos dictados después de concluido el juicio; en segundo lugar, de los términos de la fracción IX, se puede llegar a comprender que el constituyente no quiso sujetar estos hechos reclamables al plazo establecido para las demás infracciones en materia civil.

En efecto, dicha fracción dice que, en esos casos, “el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.” Refiere la acción de la autoridad responsable al tiempo presente, esto es, a la época de la interposición de la demanda; no dice que la demanda de amparo se presentará ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que se ejecutó el acto que se reclama; prevee el caso de que dicho acto no se ha ejecutado cuando se presenta la demanda, supuesto que comprende el caso de que el hecho trate de ejecutarse; y todo esto ¿no viene a significar que la fracción IX supone la presentación de la demanda en la época posterior? En mi concepto no cabe duda alguna sobre este particular por lo que habría que concluir que, tratándose de los actos que la fracción IX señala, no sólo es procedente el juicio de amparo, sino que éste debe interponerse a raíz de la infracción, dentro del término ordinario de 15 días que la ley señala.”

“De todo lo anteriormente expuesto llega a concluirse: que según interpretación que debe darse a las distintas fracciones del artículo 107 constitucional, la procedencia del amparo se manifiesta bajo las siguientes reglas.”

“Los actos reclamados se clasifican:”

“I.- En actos de autoridades no judiciales, y”

“II.- En actos de autoridades judiciales.”

Tratándose de los primeros, su conocimiento queda a los jueces de Distrito y deben ser reclamados dentro del término ordinario que marca la ley para todos los actos reclamables.”

“Los actos judiciales se subdividen:”

“I.- En actos dictados en el juicio;”

“II.- En actos dictados antes o después del juicio;”

“III.- En actos dictados dentro del juicio pero de imposible reparación.”

“Los primeros todavía se subdividen en:”

“a).- Violaciones de procedimiento cometidas en la secuela del juicio;”

“b).- Violaciones cometidas por la sentencia de primera instancia;”

“c).- Violaciones de procedimiento cometidas por la sentencia de segunda instancia, y”

“d).- Violaciones de fondo cometidas por esta sentencia.”

“Respecto de los actos dictados en juicio, su reclamación exige las siguientes condiciones:”

“I.- Que todos, aun los dictados en la secuela del juicio, se reclamen hasta después de concluida la controversia, es decir, al reclamar contra la sentencia definitiva, y ante la Corte.”

“II.- Que si se trata de violaciones del procedimiento cometidas en la secuela del juicio, sean de tal naturaleza, que afecten las partes substanciales de él, de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso: que, además, se hayan reclamado en su oportunidad y protestado contra ellas si no se ha obtenido su reparación y alegado como agravios en la segunda instancia.”

“III.- Que si se trata de violaciones cometidas por la sentencia de primera instancia, se hayan alegado por vía de agravio en la segunda.”

“IV.- Que si se trata de violaciones de procedimientos cometidas por la sentencia de segunda instancia en asuntos del orden civil, además de ser de la naturaleza indicada, que dicha sentencia comprende acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.”

“V.- Que si se trata de violaciones de fondo cometidas por la sentencia de segunda instancia, en asuntos del orden civil, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”

“Tratándose de los actos dictados antes y después del juicio y de los dictados en juicio pero que son de imposible reparación, la ley sólo previene que se reclamen ante el Juez de Distrito, dentro del término fijado para todos los actos reclamables.

Voy a tratar ahora de exponer la forma en que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia, el precepto constitucional que vengo estudiando.”

“Según las ideas expuestas por los señores Ministros en las numerosas ocasiones en que se ha tratado de resolver sobre

la procedencia de un amparo, parece ser que tres son los criterios que en distintas épocas se han sustentado sobre la interpretación que debe darse al artículo 107 constitucional; criterios que, para claridad de la exposición, designaré con los números 1º, 2º y 3º.”

“Según el primer criterio, el artículo 107 en su fracción II establece la regla general de que los amparos en los juicios civiles y penales, sólo serían procedentes contra sentencias definitivas, sean que éstas cometan la violación o que la violación haya sido cometida en la secuela del juicio. La fracción II de dicho artículo, vendría a establecer una excepción a la regla general anteriormente expuesta, permitiendo la inmediata interposición del amparo cuando se tratare de violaciones de procedimientos que afecten las partes substanciales del juicio, dejando sin defensa al quejoso. La fracción IV, volviendo a ocuparse de la regla general establecida en la fracción II, pero refiriendo los casos a la materia civil, vendría a establecer nuevos requisitos. Por último, la fracción IX, participando de la naturaleza de las fracciones V, VI, VII y VIII, que sólo se ocupan de los requisitos de procedimiento, únicamente tendría por objeto señalar la competencia de las autoridades que debieran conocer de los amparos contra actos de autoridades no judiciales, y no siendo fracción que señale casos de procedencia, sus referencias a actos dictados antes, en y después de concluido el juicio, por las que pudiera suponerse que daban facultades a los jueces de Distrito para conocer de estos actos, como nacidas de defectos de la ley en su redacción, no tendrían valor alguno, puesto que estarían en contradicción plena con la fracción II.”

“Según el segundo criterio, la procedencia del juicio quedaría establecida por la fracción II, como regla general; por la tercera, como excepción a esta regla; por la cuarta, como desarrollo de la segunda, y por la novena, a la que debía considerarse como disposición preceptiva que rige la procedencia del juicio y no como simplemente enunciativa de procedimientos.”

“Por último, según el tercer criterio, sólo habría dos reglas de procedencia: la señalada por la fracción II, y la indicada por la fracción IX. La primera regla se ocuparía de los actos dictados en juicio, y la segunda de los dictados fuera de él, o en él pero de imposible reparación. Según este criterio, las fracciones III y IV sólo serían desarrollos de la fracción II, sin que sus disposiciones vinieran a contrariar o a poner excepciones a la regla general establecida por esta fracción II. Creo que este es el criterio que viene dominando en la actualidad.”

De manera que conforme a estas ideas, que para mí las consagraré definitivamente para normar mi criterio, abandonando cualquiera otra tesis que se propusiera, porque creo estar completamente convencido de lo que he escrito, y lo he escrito precisamente para que conste mi opinión. Como he dicho: conforme a estas ideas no es verdad que la fracción IX del artículo 107 constitucional no sea una regla de competencia nada más, sino que es también una regla de procedencia. Y, sí esta tesis llegara a triunfar, todo el proyecto caerá por su base.

EL M. CISNEROS CANTO: Voy a referirme exclusivamente a los puntos del discurso del señor Ministro Guzmán Vaca que se relacionan exclusivamente con el proyecto a debate, desentendiéndome de las demás cuestiones que plantea, porque no son materia del amparo, ni tienen relación con la tesis que en el proyecto se sustenta.

El señor Ministro Guzmán Vaca formula contra el proyecto el cargo de su generalidad; para mí, ésto, lejos de ser un cargo, viene a ser su ventaja, puesto que comprende o comprenderá a toda clase de asuntos administrativos, abarcando también los casos resueltos con el mismo criterio en esta misma Suprema Corte, los que creo que ha votado de conformidad el señor Ministro Guzmán Vaca; sentándose que ese criterio no es especial, como asienta su Señoría, únicamente para materia agraria; si fuera especial, habría que admitir que constituye una excepción, siendo una excepción, no puede interpretarse mas que restrictivamente, es decir, aplicándose exclusivamente al caso de la excepción. Llegaríamos a la conclusión, con la tesis del señor Ministro Guzmán Vaca, de que sólo en materia agraria puede dictarse una excepción, la del artículo 10 de la Ley Agraria, que establece la reparabilidad del acto en un juicio que, en concepto del señor Ministro Guzmán Vaca, debe seguirse conforme a las disposiciones del derecho privado, desde el momento en que habla de juicio ordinario civil, para deducir acciones, respecto de las que dicho derecho no establezca forma alguna especial de juicio.

Después me referiré a cada uno de estos aspectos de la cuestión; porque tampoco estoy de acuerdo con ellos.

El señor Ministro Guzmán Vaca parte, en mi concepto, de un falso supuesto, y atribuye al proyecto conceptos que no expresa ni contiene. Dijo el señor Ministro Guzmán Vaca que en el proyecto se habla de la reparación de perjuicios, es decir, que se sienta la tesis de que el amparo tiene por objeto reparar perjuicios; y, como estos perjuicios pueden ser reparados en la vía común conforme al artículo 10 de la Ley Agraria, en concepto del señor Ministro Guzmán Vaca, con ese juicio es bastante para que el amparo quede excluido de la materia agraria. Mi punto de vista es totalmente diverso, y la tesis que se sienta en el proyecto no descansa en el concepto que le atribuye el señor Ministro Guzmán Vaca. El amparo no tiene objeto reparar perjuicios, tiene por objeto reparar garantías individuales; la relación que existe entre el amparo y el perjuicio es únicamente relación de procedencia. El artículo 3º de la Ley de Amparo dice que solamente aquél a quien perjudique el acto reclamado puede pedir amparo, ligando así el concepto de perjuicio con el concepto de procedencia del amparo; pero eso no podría servir para fundar que el amparo tiene por objeto reparar ese perjuicio, porque la violación constitucional puede existir y, si el perjuicio no existe, el amparo no procede, puesto que el objeto del amparo no es hacer declaraciones líricas, sino amparar contra un acto concreto que viole las garantías de un individuo. De modo que, si ese perjuicio ha cesado, entonces resulta que, aun cuando subsista la violación, el amparo es improcedente, porque ya no hay motivo ni hay una causa legal que pueda dar origen a la procedencia del amparo.

Voy a expresar toda la tesis que se sustenta en el proyecto, en un silogismo. En el proyecto se sienta, clara y radiantemente, esta tesis: el juicio de amparo -se dice en él- sólo procede contra actos legalmente irreparables, conforme a la ley de su estatuto. El acto en materia agraria no es legalmente irreparable conforme a la ley de su estatuto, que es la Ley de 6 de enero de 1915, puesto que tiene el remedio que establece el artículo 10; luego el amparo es improcedente en materia agraria.

Esta es lisa y llanamente la tesis que se sienta en el proyecto y no está, como ven los señores Ministros, en relación con los conceptos que le atribuye el señor Ministro Guzmán Vaca y que con toda energía ha sabido combatir; pero lo que preocupa al señor Ministro Guzmán Vaca es, no la improcedencia del amparo en materia agraria, puesto que él ha dicho que declarará, la improcedencia en el caso, sino cuáles serán los efectos del juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. Yo confieso que el proyecto no se ocupa de esta cuestión, ni tiene por qué ocuparse; puesto que no es materia del debate; sin embargo, entraré a examinar esta cuestión más adelante. Solamente he querido establecer previamente que no es exacto el concepto del señor Ministro Guzmán Vaca de que en el proyecto se establece que el juicio de amparo tiene por objeto reparar perjuicios, esa finalidad es propia de los procedimientos del orden común. Si yo admitiera esta tesis, tendría que estar de acuerdo con su Señoría. Si yo admitiera que el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria tiene efectos restitutorios, como los tiene el amparo, resultaría sobrando o el juicio a que remite el artículo 10 citado o el juicio de garantías, puesto que si tienen la misma finalidad, no es posible que se den dos procedimientos, con los mismos efectos, para un mismo acto, lo que sería completamente absurdo. Esto me lleva a interpretar el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1925, y a abordar un punto que no tiene relación con el proyecto y que plantea su Señoría el Ministro Guzmán Vaca. ¿Cuáles serán los efectos de la resolución que se dicte con motivo del juicio que debe seguirse conforme al artículo 10 de la ley Agraria de 6 de enero de 1915? ¿Serán efectos restitutorios? ¿Serán efectos reparatorios?

Esto no lo podemos establecer a priori, porque falta, todavía la Ley Orgánica que venga a establecer cuales sean esos procedimientos y cuales los efectos que tengan esas resoluciones. Solo tenemos que la ley constitucional hace una salvedad en cuanto a los efectos que tengan esas resoluciones cuando se trate de restitución, porque entonces el párrafo II del artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, de manera clara, terminante y categórica establece que en tales casos, aun cuando la sentencia favorezca al quejoso, ésta no tendrá más efecto que conferirle el derecho de obtener el pago de la indemnización de los perjuicios que hubiere sufrido y con ello el acto agrario quedará completamente reparado. Ahora bien, ¿cómo se repara un acto? Un acto, en mi concepto, puede repararse jurídicamente de dos modos: dejando insubsistente el acto cuando esto es legalmente posible, o cuando no puede dejarse insubsistente el acto, porque la ley no lo permita, como en el caso a que acabo de referirme, en el caso de restitución, entonces quedará reparado pagándose la indemnización corres-

pondiente. ¿Cuáles serán los efectos del amparo en tal caso? Serían los siguientes: si en la sentencia que se dicte con motivo del juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria, ese perjuicio, ese acto queda reparado o queda insubsistente el acto o quedan indemnizados los perjuicios, y entonces ya no habrá base jurídica para el amparo, ¿por qué? Porque falta el móvil esencial que establece la Ley de Amparo: el perjuicio, para que pueda nacer el derecho de solicitar el amparo; así es que nosotros tendríamos que esperar el resultado de este juicio, para saber si efectivamente el amparo procedía o no procedía. Pero lo que viene a demostrar más claramente la inexactitud de la tesis que sostiene el señor Ministro Guzmán Vaca es lo siguiente: yo creo que el amparo puede proceder contra la sentencia que se dicte en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria, por dos motivos: en primer lugar, porque en este juicio no hubieran quedado reparados los perjuicios ocasionados por el acto presidencial; entonces como ya se han agotado todos los medios legales, subsistiendo el perjuicio, subsiste el derecho de ir al amparo, a fin de que se repare la garantía individual violada; pero también puede ocurrir otro caso, que en el propio procedimiento que se establezca conforme al artículo 10 de la Ley Agraria, se viole la ley ya sea de procedimiento o ya sea de fondo, en ese procedimiento; y yo entiendo que cuando, esto ocurra el interesado tendrá derecho de venir a solicitar amparo para que se reponga el procedimiento o para que se le restituya en el goce del derecho a que se le hubiere violado en cuanto al fondo en dicho juicio.

De manera que yo no llego a la tesis a que llega el señor Ministro Guzmán Vaca de que contra las resoluciones que se dicten en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria no cabe el recurso de amparo; yo declaro explícitamente que si cabe, cuando en este procedimiento, cuando en este juicio o no se reparan los perjuicios ocasionados por el acto presidencial o se violan en este juicio, en este procedimiento, las leyes las garantías individuales del quejoso. Por estas razones no puedo admitir que este procedimiento ponga fin a todas las cuestiones, porque es contrario al artículo 103, en la fracción que establece de una manera terminante que el amparo procede contra las autoridades que violen las garantías individuales, y si en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria se violan las garantías individuales, es inconcuso que el amparo tiene que proceder.

Por esto no admito la tesis del Sr. M. Guzmán Vaca. Entonces ¿cuál es la tesis más conveniente para resolver satisfactoriamente este punto? Sin que yo crea naturalmente que la tesis que sustentó sea la única, sí sostengo que es la más conveniente para dar una resolución definitiva, respetando en lo posible los derechos individuales, no solo en materia agraria, sino todos los casos administrativos que se presenten en las mismas condiciones.

La tesis, de manera general, establece que cuando en un acto administrativo, o no administrativo, pero en el caso tenemos que referirnos a actos administrativos, porque son los de la competencia de esta Sala exista un medio legal, llámese un recurso, juicio o queja, pero, que exista un medio legal por el cual el acto que motiva el juicio de garantías, pueda ser